

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE NEIVA**



SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: GILMA LETICIA PARADA PULIDO

Neiva (H), seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

ACTA No. 75 DE 2021

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LIDA INÉS AGUIRRE BUSTOS
CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES, COLFONDOS S.A., PENSIONES Y CESANTÍAS Y EL FONDO
DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. No. RAD: 41001-31-05-003-
2019-00084-01.**

La Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, de acuerdo con las facultades otorgadas por el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, procede en forma escrita, a proferir la siguiente,

SENTENCIA

TEMA DE DECISIÓN

Resuelve la Sala los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de las demandadas AFP Porvenir S.A., y Colpensiones contra la sentencia de 25 de junio de 2020, proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva, por medio de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

Solicita la demandante, previa declaración de la ineficacia o nulidad del traslado o afiliación que realizó del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al de Ahorro Individual con Solidaridad; se ordene a la AFP Porvenir S.A., trasladar a

Colpensiones la totalidad de saldos y rendimientos, lo que resulte probado ultra y extra *petita*, las costas y agencias en derecho.

Expuso como fundamento de sus pretensiones los siguientes hechos:

Que nació el 6 de abril de 1962, y que inició la vida laboral en el mes de abril de 1980, fecha desde la cual se afilió al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por el Instituto de Seguros Sociales, hoy Colpensiones, en donde permaneció hasta el 30 de noviembre de 1995, cuando se trasladó al Régimen de Ahorro Individual.

Indicó que, en el mismo mes y año, asesores de la AFP Colfondos S.A., acudieron a las instalaciones donde laboraba al servicio de la sociedad Coomeva, con el fin de exponer el portafolio de servicios y el estado en el que se encontraba para ese entonces de Seguros Sociales, oportunidad en la que no se le brindó información respecto de las presuntas ventajas o desventajas que tendría el traslado de régimen pensional.

Refirió, que con posterioridad efectuó un traslado horizontal dentro del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, esta vez para vincularse a la AFP Porvenir S.A.

Aseguró que, mediante escritos de 18 de octubre y 8 de noviembre de 2017, solicitó ante las demandadas la nulidad o ineficacia de la afiliación, aspiración fue resuelta desfavorablemente por las convocadas a juicio.

Adujo que el Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A., elaboró una proyección pensional en la que se le informó, que analizada la información que reposa en la historia laboral, le asiste derecho a que se le reconozca la prestación en cuantía de \$1'022.400, suma que resulta inferior a aquella que le reconocería Colpensiones.

Admitida la demanda por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva (fl 152 y 153 del expediente digital) y corrido el traslado de rigor, la demandada Colfondos S.A., Pensiones y Cesantías, se opuso a todas y cada una de las pretensiones formuladas en el introductorio, y para tal efecto, formuló los medios exceptivos que

denominó prescripción, falta de causa para pedir e inexistencia de las obligaciones demandadas, buena fe, prescripción de las obligaciones laborales de tracto sucesivo, ausencia de responsabilidad atribuible a la demandada, enriquecimiento sin causa y la innominada o genérica. (fl. 224 a 242 del expediente digital).

A su turno, la demandada Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones, al descorrer el traslado de la demanda, se opuso a la prosperidad de las pretensiones formuladas en el escrito inaugural, y propuso como medios exceptivos de defensa los de inexistencia de la obligación, prescripción y la declaratoria de otras excepciones. (fls. 252 a 263 del expediente digital).

Por su parte, la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., al descorrer el traslado de la demanda, se opuso a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones incoadas en el libelo introductorio, y con tal propósito formuló los medios exceptivos que denominó prescripción de la acción por la cual se pretende la nulidad, buena fe, no cumplimiento de los requisitos exigidos por las sentencias C-789 de 2002 y C-1024 de 2004, SU 062 de 2010 y SU 130 de 2013, encontrarse incurso en prohibición de traslado de régimen el demandante literal a) artículo 2 ley 797 de 2003, inexistencia de algún vicio del consentimiento al haber tramitado el demandante formulario de vinculación al fondo de pensiones, debida asesoría del fondo, enriquecimiento sin causa y la genérica. (fl. 329 a 354 del expediente digital).

El Juzgado de conocimiento mediante sentencia del 25 de junio de 2020 (fls. 377 a 402 del expediente digital), declaró ineficaz el traslado que realizó la demandante del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al de Ahorro Individual con Solidaridad, administrado este último por las AFP Porvenir S.A., condenó a la AFP Colfondos S.A., a trasladar a Colpensiones todos los recursos que posea la actora en la cuenta de ahorro individual, con los respectivos frutos, intereses, bonos pensionales y demás y condenó en costas a las demandadas.

Para arribar a tal determinación, indicó en esencia, que la AFP no probó que le haya brindado a la actora, al momento de suscribir el formulario de traslado de régimen, información clara y concreta respecto de las ventajas y desventajas que implicaba dicha decisión, sobre todo las de tipo económico, sumó a ello, que los actos

ineficaces no generan ninguna efectividad y por ello no puede haber un término preciso para presentar una prescripción como lo sostiene el máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria en materia laboral.

Inconformes con la anterior determinación los apoderados de las demandadas interpusieron recurso de apelación el que fue concedido en el efecto suspensivo.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE COLPENSIONES

La apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, petitiona la revocatoria de la sentencia, al considerar, que en el presente asunto la demandante se traslado de régimen pensional desde el año 1995, calenda para la cual no existía norma alguna que contemplara el deber de la doble asesoría, por lo que no es dable exigir un requisito que surgió con posterioridad al cambio de régimen, suma a lo anterior, que los afiliados tienen el deber de actuar con diligencia, para de este modo, no limitarse a la información suministrada por los asesores de las distintas AFP; en igual sentido afirma, que no puede dársele el tratamiento de un afiliado lego a todos los afiliados al sistema general de seguridad social, por cuanto ninguno de ellos es iletrado y podía acudir a solicitar la información que considerara necesaria para su futuro pensional. Por último, sostiene que la demandante se encuentra inmersa en la prohibición de traslado contenida en la Ley 797 de 2003.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO PORVENIR S.A.

El apoderado de la demandada censuró la determinación a la que arribó el sentenciador de primer grado, para la cual considero que la demandante se encuentra inmersa en la prohibición de traslado contenida en la Ley 797 de 2003, por lo que no es procedente en estos momentos ordenar el cambio de régimen pensional, suma a lo recedente, que la AFP siempre ha actuado de conformidad con lo dispuesto en la legislación colombiana, específicamente lo previsto en el artículo 13 de la Ley 100 de 1993, con su correspondiente modificación. Por último, sostuvo que debe examinarse el proceder de buena fe con el que ha actuado el fondo privado, pues ha resuelto oportunamente las distintas solicitudes elevadas por la accionante.

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Como la anterior determinación fue adversa a una entidad respecto de la que la Nación ostenta la condición de garante, acorde con lo dispuesto en el artículo 69 del C.P.T. y S.S. se dispuso asumir el conocimiento del presente asunto en el grado jurisdiccional de consulta.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN PARTE DEMANDANTE

E la oportunidad procesal concedida, la parte demandante allego escrito de alegatos de conclusión, en el que petitionó la confirmación de la sentencia recurrida. Así, luego de citar jurisprudencia que gobierna la materia, señaló que las demandadas no probaron el cumplimiento del deber de información que les asiste, por lo que el acto de traslado se torna ineficaz.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN PPARTE DEMANDADA COLFONDOS S.A.

En la oportunidad procesal concedida, la AFP demandada petitionó la confirmación de la sentencia apelada, dado el allanamiento que realizó a las pretensiones de la demanda.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN PARTE DEMANDADA PORVENIR S.A.

La accionada Porvenir S.A., al descorrer el traslado para alegar de conclusión solicitó la revocatoria de la decisión de primera instancia, y para tal efecto sostuvo que el traslado de régimen pensional que realizó la demandante es completamente valido y eficaz, por cuanto la decisión que aquella adoptó la realizó de forma libre y voluntaria, conforme a las exigencias que para el momento exigía la ley, por lo que no es admisible imponer cargas probatorias que no se encontraban contempladas al momento de efectuarse el negocio jurídico, sumo a lo anterior, que la actora se encuentra inmersa en la prohibición de traslado prevista en la Ley 797 de 2003. Por último, cuestiona la condena impuesta por concepto de devolución de gastos de administración, los que a su sentir, no son procedentes bajo la egida de las restituciones mutuas.

Como no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a resolver la controversia plantea para lo cual,

SE CONSIDERA

El conflicto jurídico que dio origen al presente proceso y cuyo análisis corresponde abordar a la Sala, se contrae a determinar si es procedente declarar la ineficacia o nulidad del traslado de la demandante del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al de Ahorro Individual con Solidaridad. De resultar procedente la anterior premisa, establecer si las AFP demandadas deben efectuar la devolución de saldos e información a la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones, en condición de administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

Con tal propósito interesa señalar que no es objeto de discusión entre las partes y se encuentra acreditado: (i) que el 30 de noviembre de 1995, la demandante suscribió el formato de afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad – RAIS- administrado por Colfondos S.A., en el que se dejó constancia de la novedad de traslado del sistema de prima media con prestación definida que estaba en cabeza del Instituto de Seguros Sociales, hoy Colpensiones, al privado; (ii) que con posterioridad se vinculó con la AFP Horizonte S.A., hoy Porvenir S.A., el 3 de febrero de 1999 y; (iii) que el 18 de octubre y el 8 de noviembre de 2018, la actora solicitó ante las demandadas la nulidad o ineficacia del traslado. Los anteriores aspectos en todo caso se pueden establecer de la documental visible a folios 73 a 85 del expediente digital.

Bajo tales supuestos, importa a la Sala destacar que uno de los pilares sobre los cuales se erigió el sistema de seguridad social en pensiones es el derecho del afiliado a la libre elección tanto de régimen, como de administradora, de esta forma lo dispuso el artículo 13 de la Ley 100 de 1993, en su literal b) al indicar *“La selección de uno cualquiera de los regímenes previstos por el artículo anterior es libre y voluntaria por parte del afiliado, quien para tal efecto manifestará por escrito su elección al momento de la vinculación o del traslado”*.

En concordancia con lo anterior, el texto original del numeral 1º del artículo 97 del Estatuto del Sistema Financiero aplicable a las Administradoras de Fondos de

Pensiones, vigente para la fecha de los hechos objeto del presente asunto, establece que *"Las entidades vigiladas deben suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones de mercado"*.

Sobre la expresión libre y voluntaria contenida en el literal b) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en sentencia SL1452-2019, precisó que *"necesariamente presupone conocimiento, lo cual solo es posible alcanzar cuando se saben a plenitud las consecuencias de una decisión (...) no puede alegarse que existe una manifestación libre y voluntaria cuando las personas desconocen sobre la incidencia que aquella pueda tener frente a sus derechos prestacionales, ni puede estimarse satisfecho tal requisito con una simple expresión genérica; de allí que desde el inicio haya correspondido a las Administradoras de Fondos de Pensiones dar cuenta de que documentaron clara y suficientemente los efectos que acarrea el cambio de régimen, so pena de declarar ineficaz ese tránsito". (...) las AFP, desde su fundación e incorporación al sistema de protección social, tienen el "deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad", premisa que implica dar a conocer "las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes", como podría ser la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales. (...) Por lo demás, esta obligación de los fondos de pensiones de operar en fondos de capitales y previsional, con altos estándares de compromiso social, transparencia y pulcritud en su gestión, no puede ser trasladada injustamente a la sociedad, como tampoco las consecuencias negativas individuales o colectivas que su incumplimiento acarree, dado que es de la esencia de las actividades de los fondos el deber de información y el respeto a los derechos a los afiliados"*.

Ahora en cuanto a la ineficacia de la afiliación por vicio en el consentimiento y la carga de la prueba de dicha anomalía, esa misma Corporación en sentencia SL 19447 del 27 de septiembre de 2017, con ponencia del Magistrado Gerardo Botero Zuluaga, decantó que *"existirá ineficacia de la afiliación cuando quiera que i) la insuficiencia de la información genere lesiones injustificadas en el derecho pensional del afiliado, impidiéndole su acceso al derecho; ii) no será suficiente la simple suscripción del formulario, sino el cotejo con la información brindada, la cual debe corresponder a la realidad; iii) en los términos del artículo 1604 del Código Civil corresponde a las Administradoras de Fondo de Pensiones allegar prueba sobre los datos proporcionados a los afiliados, los cuales, de no ser ciertos, tendrán además las sanciones pecuniarias del artículo 271 de Ley 100 de 1993, y en los que debe constar los aspectos positivos y negativos de la vinculación y la incidencia en el derecho pensional"*¹.

¹ En cuanto a la carga probatoria en cabeza de la parte demandada en esta clase de asuntos, también es oportuno lo dicho por la CSJ SCL en sentencia del 09 de septiembre de 2008 Rad. 31989, según la cual *"En estas condiciones el engaño, no solo*

Así mismo, en la providencia SL1452 traída a colación la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia respecto de la carga de la prueba, enseñó que "(...) frente al tema puntual de a quién corresponde demostrarla, debe precisarse que si el afiliado alega que no recibió la información debida cuando se afilió, ello corresponde a un supuesto negativo que no puede demostrarse materialmente por quien lo invoca (...) En consecuencia, si se arguye que a la afiliación la AFP no suministró información veraz y suficiente, pese a que debía hacerlo, se dice con ello, que la entidad incumplió voluntariamente una gama de obligaciones de las que depende la validez del contrato de aseguramiento. En ese sentido, tal afirmación se acredita con el hecho positivo contrario, esto es que suministró la asesoría en forma correcta. Entonces, como el trabajador no puede acreditar que no recibió información, corresponde a su contraparte demostrar que sí la brindó, dado que es quién está en posición de hacerlo. (...) En torno al punto, el artículo 1604 del Código Civil establece que "la prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo", de lo que se sigue que es al fondo de pensiones al que corresponde acreditar la realización de todas las actuaciones necesarias a fin de que el afiliado conociera las implicaciones del traslado del régimen pensional. (...) Paralelamente, no puede pasar desapercibido que la inversión de la carga de la prueba en favor del afiliado obedece a una regla de justicia, en virtud de la cual no es dable exigir a quien está en una posición probatoria complicada – cuando no imposible- o de desventaja el esclarecimiento de hechos que la otra parte está en mejor posición de ilustrar. En este caso, pedir al afiliado una prueba de este alcance es un despropósito, en la medida que (i) la afirmación de no haber recibido información corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo puede desvirtuarlo el fondo de pensiones mediante la prueba que acredite cumplió esta obligación; (ii) la documentación soporte de traslado debe conservarse en los archivos del fondo, dado que (iii) es esta entidad la que está obligada a observar la obligación de brindar información, y más aún, probar ante las autoridades administrativas y judiciales su pleno cumplimiento".

Teniendo en cuenta los anteriores contextos jurisprudenciales y descendiendo al *sub judice*, observa la Sala, que obra copia de la solicitud de afiliación y traslado del 30 de noviembre de 1995, ante la AFP Colfondos S.A., (fl. 62 del expediente digital), suscrita por Lida Inés Aguirre Bustos, documento del que no se advierte que a la actora se le haya ofrecido información alguna respecto de las implicaciones que conllevaba el traslado de régimen de prima media al de ahorro individual, más allá de una expresión genérica de voluntariedad precedida de la firma de la *petente*, que tal como lo enseña la CSJ SCL², no da cuenta del cumplimiento del deber de información y protección del consentimiento informado que debe garantizársele al afiliado, en todo y cuanto concernía con los aspectos positivos y negativos de la vinculación y la incidencia en su derecho pensional.

se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa en proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue; de esta manera la diligencia debida se traduce en un traslado de la carga de la prueba del actor a la entidad demandada".

² SL12136-2014.

En este punto, importa precisar en cuanto a las negaciones indefinidas, que es uno de los argumentos de la apelación, estas son aquellas, que ni indirecta o implícitamente conllevan ninguna afirmación o negación opuesta, que no sólo son indeterminables en el tiempo y en el espacio, sino que, en la práctica, no son susceptibles de probar por medio alguno. Así pues, cuando el afiliado alega que no recibió la información debida al momento de afiliarse, como ello corresponde a un supuesto negativo que no puede demostrarse materialmente por quien lo invoca, la carga de la prueba de que sí se brindó la información que correspondía está a cargo de la AFP.

En ese contexto, más allá de prohijarse o no por la Sala, el entendimiento dado por la juez de primer grado a lo indicado en los hechos de la demanda y la contestación a la misma, lo cierto es, que esto en manera alguna desvirtúa la carga de la prueba que legal y jurisprudencialmente se le atribuye a las demandadas en relación con la idoneidad, amplitud y certeza de la información brindada al afiliado, en todo y cuanto concernía con los aspectos positivos y negativos de la vinculación y la incidencia en su derecho pensional.

En consonancia con lo anterior, es imperante enfatizar, que en aquellas controversias como la que en esta oportunidad ocupa la atención de la Sala, dada la responsabilidad que se le endilga a la Administradora del Fondo Privado, esta entidad dentro de su órbita, tiene el deber de demostrar que suministró al afiliado la información completa y veraz sobre su situación pensional, carga que de forma legítima se le impone a la demandada, en virtud de que resulta a todas luces lógico, que la entidad posee un mayor conocimiento profesional y técnico en materia pensional frente al afiliado, a quien concretamente, no le corresponde probar la omisión de la información en que incurrió el profesional para convencerlo de su traslado.

Por manera que, como en el plenario no obran pruebas que determinen que la manifestación de la demandante para vincularse al RAIS se llevó a cabo de manera consiente, libre y espontánea en cuanto a las implicaciones que ello le entrañaba de cara a su derecho pensional, surge palmario el vicio del consentimiento que hace ineficaz el traslado de régimen.

En lo que atañe al fenómeno extintivo de la prescripción, importa precisar que para la Sala es claro que en casos como el que aquí se analiza, no opera la prescripción de la acción rescisoria contenida en el artículo 1750 del Código Civil, y mucho menos aquel previsto en las normas sustantiva y procesal del trabajo, pues de conformidad con el artículo 1º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 712 de 2001, *"los asuntos de que conoce la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social se tramitarán de conformidad con el presente Código"*. Por ende, se concluye, que entre los asuntos a que hace alusión la norma, se encuentran incluidas *"Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados... y las entidades administradoras o prestadoras..."* conforme lo dispone el numeral 4º del artículo 2º del mismo compendio normativo, luego entonces, a pesar de que se pretenda la nulidad del traslado al RAIS, y con ello del contrato de afiliación, el centro de debate está relacionado con la seguridad social razón por la que el asunto no se encuentra regido por el artículo 1750 del Código Civil.

Ahora, dado que el aspecto que se controvierte guarda íntima relación con el derecho a la pensión, pues influye en ésta de manera directa, adicionalmente el artículo 53 constitucional, establece que los beneficios mínimos contenidos en las normas laborales son irrenunciables, como lo sería para el caso concreto el monto de la pensión de conformidad con lo dispuesto en la sentencia SU 298 de 2015, y conforme la ineficacia del traslado es una pretensión eminentemente declarativa, no resulta dable alegar el fenómeno de la prescripción.

En efecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL1689-2019 M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, expuso *"la declaración de ineficacia del traslado de régimen pensional es imprescriptible, en tanto se trata de una pretensión meramente declarativa y por cuanto los derechos que nacen de aquella tienen igual connotación, pues, se reitera, forman parte del derecho irrenunciable a la seguridad social, calidad que implica al menos dos cosas: (i) no puede ser parcial o totalmente objeto de dimisión o disposición por parte de su titular (inalienable e indisponible), (ii) como tampoco puede extinguirse por el paso del tiempo (imprescriptible) o por imposición de las autoridades sin título legal (irrevocable)"*.

Por último, en lo atinente al desconocimiento de la prohibición de trasladarse dentro de los últimos 10 años anteriores al cumplimiento de la edad señalada en la Ley 797

del 2003, a juicio de la Sala tal situación no tiene ninguna injerencia de cara a la declaratoria de ineficacia del traslado, toda vez que el mismo deviene del quebrantamiento del derecho al consentimiento informado, sin que se trate de los requisitos para cambio de régimen pensional.

Los razonamientos expuestos imponen la confirmación de la providencia impugnada en este aspecto y se así se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

Ahora, en lo referente a la condena en costas de esta segunda instancia, como quiera que el grado jurisdiccional de consulta, no está contemplado como medio de impugnación o recurso ordinario al alcance de las partes, pues opera como una especie de revisión por ministerio de la ley, toda vez que tiene por objeto que el superior revise íntegramente y de manera oficiosa la decisión tomada por el *a quo*, no resulta plausible condena en costas respecto de la parte a quien por mandato legal le es concedido dicho grado jurisdiccional, sin importar que sobre la decisión objeto de revisión el mismo sujeto procesal haya interpuesto recurso de apelación, puesto que la consulta implica que el *ad quem* deba analizar de manera completa el fallo proferido en primera instancia.

Adicionalmente, pese a que en la sentencia se emitió una orden para que dicha administradora reciba las cotizaciones y rendimientos; lo cierto es, que tal determinación deviene de la declaratoria de ineficacia del traslado al régimen de ahorro individual, el cual, como se analizó devino de conducta atribuible a las demandadas AFP Colfondos S.A., y Porvenir S.A. en todo caso, como quiera que de los citados fondos, el único apelante fue Porvenir S.A., es a aquel al que le corresponde asumir en su integridad la condena en costas, en consecuencia no se impondrá condena en costas a cargo de Colpensiones.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto la Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. - CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva, el 25 de julio de 2020, al interior del proceso seguido por **LIDA INÉS AGUIRRE BUSTOS** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, COLFONDOS S.A., PENSIONES Y CESANTÍAS** y el **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. - CONDENAR en costas de segunda instancia a la AFP Porvenir S.A., sin costas a cargo de Colpensiones, conforme lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. - Una vez ejecutoriada esta providencia remítase las diligencias al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GILMA LETICIA PARADA PULIDO
Magistrada



ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ
Magistrada

(Con ausencia justificada)
EDGAR ROBLES RAMÍREZ
Magistrado

Firmado Por:

Gilma Leticia Parada Pulido
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

**Enasheilla Polania Gomez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8cdc70f5ee39c56d3fe8957112a2f75e648f965e91dde607220f5c9eeadb68
cf**

Documento generado en 06/10/2021 02:35:46 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**